V

PROTOCOLO FINAL

En el momento de proceder á firmar el Arreglo concerniente al cambio de las cartas y de las cajas con valor declarado, los Plenipotenciarios que abajo firman han convenido en lo siguiente:

ARTÍCULO ÚNICO

En derogación de la disposición del párrafo 3 del artículo primero del Arreglo, que fija en 1,000 francos el límite más allá del cual no puede fijarse, en ningún caso, el máximum de declaración de valor, se ha convenido en que, si un país ha adoptado en su servicio interior un máximum inferior á 1,000 francos, tiene la facultad de fijarlo, igualmente para sus cambios internacionales de cartas y de cajas con valor declarado.

***

En fe de lo cual, los Plenipotenciarios que abajo firman, han redactado el presente Protocolo final, que tendrá la misma fuerza y el mismo valor que si sus disposiciones estuvieran insertas en el texto del Arreglo con que se relaciona, y han firmado un ejemplar que quedará depositado en los Archivos del Gobierno de los Estados Unidos de América, y del cual se mandará una copia á cada parte.

Hecho en Washington el día quince de Junio de mil ochocientos noventa y siete.

Por Alemania y los Protectorados alemanes: Fritsch.—Neumann.

Por la República Mayor de la América Central: N. Bolet Peraza.

Por la República Argentina: M. García Mérou.
Por Austria: Dr. Neubauer.—Habberger.—Stibral.
Por Bélgica: Lichtervelde.—Sterpin.—A. Lambin.
Por la Bosnia-Herzegovina: Dr. Kamler.
Por Brasil: A. Fontoura Xavier.
Por Bulgaria: Iv. Stoyanovitch.
Por Chile: R. L. Irarrázaval.
Por Dinamarca y las Colonias danesas: C. Svendsen.
Por la República Dominicana:
Por Egipto: Y. Saba.
Por España: Adolfo Rosabal.—Carlos Florez.
Por Francia: Ansault.
Por las Colonias francesas: Ed. Dalmas.
Por Hungría: Pierre de Szalay.—G. de Hennyey.
Por Italia: E. Chiaradia.—G. C. Vinci.—E. Delmati.
Por Luxemburgo; por Mr. Havelaar, Van der Veen.
Por Noruega: Thb. Heyerdahl.—Van der Veen.—Van der Veen.
Por Portugal y las Colonias portuguesas: Santo-Thyrso.
Por Rumanía: C. Chiru.—R. Preda.
Por Rusia: Sevastianof.
Por Servia: Pierre de Szalay.—G. de Hennyey.
Por Suecia: F. H. Schlytern.
Por Suiza: J. B. Pioda.—A. Stager.—C. Delessert.
Por la Regencia de Túnez; Thiébaut.
Por Turquía: Moustapha.—A. Fahri.

VI

REGLAMENTO DE PORMENOR Y ORDEN

PARA LA

EJECUCION DEL ARREGLO

CONCERNIENTE AL CAMBIO DE CARTAS Y CAJAS CON VALOR DECLARADO

Celebrado entre Alemania y los Protectorados alemanes, la República Mayor de la América Central, la República Argentina, Austria-Hungría, Bélgica, Bosnia Herzegovina, Brasil, Bulgaria, Chile, Dinamarca y las Colonias danesas, República Dominicana, Egipto, España, Francia, Colonias Francesas, Italia, Luxenburgo, Noruega, Países Bajos, Portugal y las Colonias portuguesas, Rumanía, Rusia, Servia, Suiza, Suecia, Regencia de Túnez y Turquía.

Los infrascritos, visto el artículo 19 de la Convención Principal y el artículo 16 del Arreglo concerniente al cambio de cartas y de cajas con valor declarado, á nombre de sus respectivas Administraciones, han convenido, de común acuerdo, en las siguientes medidas para asegurar la ejecución del mencionado Arreglo.

I

1.—Las Administraciones Postales de los países adherentes que sostienen servicios marítimos regulares, utilizados para el transporte de las correspondencias ordinarias, en el resorte de la Unión, designarán á las Oficinas de los demás países adherentes, aquellos de sus servicios que puedan emplearse para el transporte de las cajas y de las cartas que contengan valores declarados, con garantía de responsabilidad.

2.—Las Administraciones de los países contratantes se notificarán mutuamente, por medio de cuadros conformes al modelo «A» adjunto:

1.° La nomenclatura de los países en relación con los cuales puedan, respectivamente, servir de intermediarias para el transporte de cartas y cajas con valor declarado;

2.° Las vías abiertas al encaminamiento de dichos envíos desde el momento de su entrada en sus territorios ó en sus servicios;

3.° El importe, por cada destino, de las cantidades que tenga que abonárseles, á título de derecho de transporte, por la Oficina que les envié cajas;

4.° El importe de los derechos de seguros que deberán serles, igualmente, abonados por cada destino, por la Oficina que les entregue cartas ó cajas á descubierto.

3.—Las Administraciones de los países fuera de Europa y la Oficina Otomana tienen la facultad de restringir á ciertas Oficinas el servicio de los envíos, con valor declarado. Las Administraciones que hagan uso de esta facultad deben notificar á las demás Oficinas participantes, la lista de aquellas de sus Oficinas, con destino á las cuales puedan admitirse envíos con valor declarado.

4.—Por medio de los cuadros «A» recibidos de sus corresponsales, cada Administración determinará las vías que hayan de emplearse para la transmisión de esos valores declarados y los derechos que tenga que percibir de los remitentes, según las condiciones bajo las cuales se efectúe el transporte intermediario.

5.—Cada Administración debe dar á conocer, directamente, á la primera Oficina intermediaria, cuáles son los países para los cuales se propone enviarle á descubierto cajas y cartas que contengan valores declarados.

II

1.—Las cartas que contengan valores declarados no podrán admitirse sino bajo una cubierta cerrada por medio de sellos de lacre fino separados que tengan un signo particular, y aplicados en número suficiente para retener todos los dobleces de la cubierta. Está prohibido el uso de cubiertas con colores.

2.—Cada carta, debe además, estar acondicionada de manera que no se pueda llegar á su contenido sin lastimar, exterior y visiblemente, la cubierta ó los sellos.

3.—Los timbres postales empleados para el franqueo deben estar separados unos de otros con objeto de que no sirvan para ocultar las lesiones de la cubierta. No deben tampoco estar doblados sobre las dos caras de la envoltura de manera que cubran el bordo.

4.—Las alhajas y objetos preciosos deberán estar encerrados en cajas suficientemente resistentes, de madera ó de metal, que no pasen de 30 centímetros de largo, 10 centímetros de ancho y 10 de altura; debiendo tener las paredes de la caja cuando menos 8 milímetros de espesor.

5.—Las cajas con valor declarado deben estar atadas en cruz con un hilo resistente, sin estar anudado, y cuyos dos extremos estén unidos bajo un sello de lacre fino que lleve una impresión particular. Las caras de las cajas deben, además, estar selladas en las cuatro caras laterales con sellos idénticos. Las caras superior é inferior deben estar cubiertas con papel blanco para poner en éllas la dirección del destinatario, la declaración del valor y la impresión de los sellos de servicio.

6.—No se admitirán las cartas ó cajas que contengan valores declarados, dirigidas bajo iniciales ó cuya dirección esté indicada con lápiz.

III

1.—La declaración de valor debe expresarse en francos y céntimos ó en la moneda del país de origen y ser escrita por el remitente sobre la dirección del envío, con todas sus letras y en cifras sin raspadura ni enmendatura.

2.—Cuando la declaración esté formulada en una moneda que no sea la moneda de franco, la Oficina del país de origen está obligada á hacer la reducción de esta última moneda indicando por medio de nuevas cifras, colocadas al lado ó debajo de las cifras que representan el importe de la declaración, la equivalencia de ésta, en francos y céntimos. Esta disposición no es aplicable á las relaciones directas entre los países que tengan una moneda común.

3.—Las cajas de valores declarados deberán ir acompañadas de declaraciones aduanales conforme ó análogas al modelo «B,» adjunto, en las relaciones en que se requiera el empleo de declaraciones semejantes. Incumbe á las Administraciones interesadas el enviar una notificación respecto á esto á las Oficinas correspondientes, é indicarles el número de declaraciones aduanales que tenga que añadirse á los envíos.

IV

Las disposiciones del artículo 13 de la Convención principal, así como las de los artículos XIII y XXIX de su Reglamento de pormenor y de orden, se aplicarán, respectivamente, en caso de solicitud, ya sea de envío por express, ó ya sea de acuse de recibo, de retiro ó de cambio de dirección de una carta ó caja con valor declarado.

Las disposiciones del artículo XIV del Reglamento de pormenor y de orden de la Convención principal, se aplicarán á las cartas ó cajas con valor declarado gravadas de reembolso.

V

Cuando cualquiera circunstancia ó las reclamaciones de los interesados vengan á revelar la existencia de una reclamación fraudulenta de valor, superior al valor real inserto en una carta ó en una caja, se dará aviso de ello á la Administración del país de origen, lo más pronto que se pueda, y, cuando sea del caso, con las piezas de la investigación como comprobantes.

VI

El peso exacto, en gramos, de cada carta ó caja, que contenga valores declarados, debe inscribirse sobre el envío, por la Oficina de origen, en el ángulo izquierdo, superior de la parte en que esté la dirección.

2.—El envío llevará, además, puesta por la Oficina de origen, del lado de la dirección, la impresión del sello que indique el lugar y la fecha del depósito y, cuando sea del caso, del sello especial en uso en el país de origen para las cartas ó cajas que contengan valores declarados.

3.—La Oficina destinataria aplicará, al anverso, su propio timbre, en la fecha de la recepción.

VII

1.—La transmisión de los envíos que contengan valores declarados, entre países limítrofes ó que estén ligados entre sí por medio de un Servicio marítimo directo, se efectuará por aquellas de las Oficinas de cambio que las dos Administraciones corresponsales designen, de común acuerdo, para este efecto.

2.—En las relaciones entre países separados por uno ó varios servicios intermediarios, las cartas y cajas con valor declarado deberán seguir siempre la guía más directa y ser entregadas, á descubierto, á la primera Oficina intermediaria, si esta Oficina está en aptitud de asegurar la transmisión en las condiciones determinadas por el artículo I del presente Reglamento.

3.—Queda, sin embargo, reservada á las Oficinas corresponsales, la facultad de entenderse, ya sea para cambiar valores declarados en valijas cerradas, por medio de los servicios de uno ó de varios países intermediarios

que tomen ó no parte en el Arreglo, ó ya sea para asegurar la transmisión, á descubierto, por vías que no sean directas, en caso de que este modo de transmisión no preste, por la vía directa, la garantía de responsabilidad durante todo el transcurso.

VIII

1.—Las cartas y cajas que contengan valores declarados se anotarán, por la Oficina de cambio remitente, en facturas de envío especiales, conforme al modelo «C», anexo al presente Reglamento, con todos los pormenores contenidos en esas fórmulas.

Respecto á las inscripciones de los envíos que son objeto de solicitud de acuse de recibo ó que estén gravados de reembolso, se hará figurar respectivamente en la columna «Observaciones», ya sea la mencion «A. R.» ó ya sea la mención «Remb» después de la indicación, en moneda del país de destino, el importe del reembolso.

Los envíos que tengan que mandarse por express, deberán mencionarse en el cuadro I de la factura de envío.

2.—Las cartas y cajas con valor declarado formarán, con esta factura, uno ó dos paquetes especiales, que serán atados y envueltos en papel consistente; luego, atados exteriormente y sellados con lacre en todos los dobleces, por medio del sello de la Oficina de cambio remitente. Estos paquetes llevarán por inscripción las palabras: «valores declarados» ó «cartas de valor declarado» y «cajas de valor declarado», indicando por debajo el peso bruto en gramos. Deberán colocarse en el centro de la valija.

3.—La presencia ó la ausencia de esos paquetes, en una valija susceptible de contener envíos con valor declarado, se hará constar, abajo del encabezado, *ad hoc*, que figura en el anverso de la factura de envío ya sea por la indicación del número y del peso de los paquetes, ó ya sea por la mención «Neant».

4.—El paquete ó los paquetes con valor declarado se unirán, por medio de un hilo atado en cruz, al paquete de las piezas certificadas; á este paquete se unirá y adherirá, exteriormente, la cubierta especial que encierra la factura de envío.

5.—Siempre que una de las Oficinas corresponsales reclame la separación, las cajas con valor declarado deberán especificarse en forma «C» distintas y empacarse separadamente. En este caso, los paquetes ó sacos que encierren las dos categorías de envíos de valor declarado se reunirán al paquete ó al saco de las piezas certificadas.

6.—Los acuses de recibo de los envíos con valor declarado, se tratarán conforme á las disposiciones de los artículos XIII, XX y XXI del Reglamento de pormenor y de orden para la ejecución de la Convención principal.

7.—Las disposiciones del presente artículo podrán modificarse, de común acuerdo, entre dos Oficinas corresponsales, en las relaciones en que esas disposiciones sean incompatibles con el régimen particular de alguna de ellas.

IX

1—Al recibir un paquete con valor declarado, la Oficina de cambio destinataria comenzará por examinar si ese paquete no presenta alguna irregularidad, ya sea en su estado ó en su confección exterior, ó ya sea en el cumplimiento de las formalidades á las cuales la transmisión está sometida por el artículo que antecede. Verificará, igualmente, el peso bruto del paquete.

2.—Esa Oficina procederá en seguida á la verificación particular de los envíos que contengan valores declarados y, si ha lugar á ello, á hacer constar las faltas ú otras irregularidades, así como á la rectificación de las facturas de envío, ciñéndose, para ello, á las reglas trazadas para los objetos certificados por el artículo XXIII del Reglamento de pormenor y de orden de la Convención principal.

3.—La comprobación, ya sea de una falta, ó ya de una alteración ó irregularidad que por su naturaleza comprometa la responsabilidad de las Administraciones respectivas, se efectuará por medio de un acta que se transmitirá acompañada de las cubiertas, de las ataduras y de los sellos del paquete, á la Administración central del país á que pertenezca la Oficina de cambio destinataria. Se enviará á la vez, duplicado de este documento, bajo certificación de oficio, á la Administración central de que dependa la Oficina de cambio remitente, independientemente del boletín de verificación que tenga que enviarse á esa Oficina.

4.—Sin perjuicio de la aplicación de las disposiciones del § 3, la Oficina de cambio que reciba, de una Oficina corresponsal, un envío insuficientemente empacado ó averiado, deberá darle curso después de haberlo empacado de nuevo, si ha lugar á ello, conservando, hasta donde sea posible, la envoltura primitiva. En tal caso, debe comprobarse el peso del envío antes y después de haberlo empacado de nuevo.

X

1.—Las cartas y las cajas con valor declarado, reexpedidas á causa de mala dirección, se encaminarán á su destino por la vía más rápida de que pueda disponer la Oficina remitente.

Cuando la reexpedición entrañe restitución de los envíos de esa clase á

la Oficina remitente, las cantidades abonadas, inscritas en la factura de envío de esa Oficina, serán nulas y la Oficina de cambio remitente mandará esos envíos por medio de una memoria, á su corresponsal, después de haber hecho notar el error por medio de un boletín de verificación.

En caso contrario, y si los derechos abonados á la Oficina reexpedidora son insuficientes para cubrir la parte que le corresponde de esos derechos y los gastos de reexpedición que le incumben, acredita la diferencia enmendando la suma puesta á su haber en la hoja de envío de la Oficina de cambio remitente. Se notificará á la mencionada Oficina, por medio de un boletín de verificación, el por qué de esa rectificación.

2.—A las cartas y cajas con valor declarado reexpedidas, por causa de cambio de residencia de los destinatarios, á uno de los países contratantes, se les pondrá el timbre «T» por la Oficina reexpedidora y se gravará, con cargo al destinatario, por la Oficina distribuidora, con una cuota que represente el derecho que corresponda á esta última Oficina y, si ha lugar á ello, á cada una de las Oficinas intermediarias.

En este último caso, la primera Oficina intermediaria que reciba un valor declarado reexpedido, se acreditará del importe de su derecho, con cargo á la Oficina á que haga este envío, y esta última, á su vez, si no es sino intermediaria, repite sobre la Oficina siguiente su propio derecho, al que añadirá aquel de que se ha llevado cuenta con la Oficina anterior. La misma operacion se verificará en las relaciones entre las diferentes Oficinas que tomen parte en el transporte hasta que el envío llegue á la Oficina distribuidora.

Sin embargo, si los derechos que tengan que exigirse por el transcurso ulterior de un envío reexpedido, son pagados en el momento de la reexpedición, este envío será tratado como si fuera dirigido directamente del país reexpedidor al país de destino, y entregado sin cobrar nada, al destinatario.

3.—Toda carta ó caja con valor declarado, cuyo destinatario haya salido para un país que no tome parte en el presente Reglamento, es devuelto inmediatamente, como rezagado, al país de origen para ser entregado al remitente, á menos que la Oficina de primer destino no esté en aptitud de hacerlo llegar á su poder.

4.—Los envíos con valor declarado que hayan caído en rezago, por cualquiera causa, deberán ser devueltos, recíprocamente, por la mediación de las Oficinas de cambio respectivas, lo más pronto que se pueda y, á más tardar, dentro del plazo fijado por el Reglamento de Ejecución de la Convención principal. Estos envíos se inscribirán, como una memoria, en la hoja especial «C», con la mención «Rezagos» en la columna de observaciones y comprendido en el paquete intitulado «Valores declarados.»

5.—Si las cajas con valor declarado reexpedidas á otro país, con motivo del cambio de residencia del destinatario, han caído en rezago, son gravadas con los gastos accesorios de verificación, que no son reembolsables desde el momento de la reexpedición y el importe de ellos es llevado al débito de la Oficina corresponsal, en la columna 9 de la factura de envío, con una

indicación sumaria respecto á ello, y en la columna 10 respecto á la naturaleza de los gastos de esa especie que haya que cobrar al destinatario ó al remitente (derecho de timbre, gastos de ensaye, etc).

XI

Mientras no se pruebe lo contrario, la Administración que haya enviado una carta ó una caja que contenga valores declarados, á otra Administración, estará eximida de toda responsabilidad con respecto á esos valores, si la Oficina de cambio á la cual se haya enviado la carta ó la caja, no ha hecho llegar, por el primer correo, á la Administración remitente, un acta en que se haga constar la falta ó la alteración ya sea de todo el paquete de los valores declarados, ó ya sea de la carta ó de la caja misma.

XII

En lo concerniente á las reclamaciones de las cartas y cajas con valor declarado, que no hayan llegado á su destino, las Administraciones se ceñirán á las disposiciones del artículo XVIII del Reglamento de ejecución de la Convención principal respecto á las reclamaciones de piezas certificadas.

XIII

Las cantidades debidas á cada una de las Oficinas participantes, conforme al párrafo primero del artículo 4 del Arreglo, por el tránsito territorial ó marítimo de las cartas con valor declarado, se calcularán bajo las condiciones fijadas por los artículos XXXI y XXXII del Reglamento de pormenor y de orden de la Convención principal.

XIV

1.—Cada Oficina mandará formar mensualmente, por cada una de sus Oficinas de cambio y por todos los envíos recibidos de las Oficinas de cambio de una sola y misma Oficina, un estado, conforme al modelo «D» anexo al presente Reglamento, de las sumas inscritas en cada factura de envío, ya

sea á favor de ella, por la parte que le corresponde y la de cada una de las Administraciones interesadas, si ha lugar á ello, de los derechos de transporte (cajas solamente) y de los derechos de seguro percibidos por la Oficina remitente; ó ya sea á su cargo por la parte que le corresponde á las Oficinas intermediarias, en caso de reexpedición ó de rezago, de los derechos postales y de los gastos de verificación que haya que cobrarse á los destinatarios ó á los remitentes.

2.—Los estados «D» serán extractados bajo el cuidado de la misma Administración en una cuenta conforme al modelo «E,» igualmente anexo al presente Reglamento.

3.—Esta cuenta, acompañada de los estados parciales, de las facturas de envío y, si ha lugar á ello, de los boletines de verificación referentes á ella, será sometida al examen de la Oficina corresponsal en el curso del mes siguiente á aquél á que se refiere.

El resultado de este examen se comunicará á la Oficina que ha formado la cuenta mensual, dentro del término de un mes, á más tardar, contado desde la fecha en que reciba dicha cuenta.

4.—Las cuentas mensuales después de haber sido examinadas y aceptadas por una y otra parte, serán resumidas en una cuenta general, anual, bajo el cuidado de la Oficina acreedora, salvo el que las Oficinas interesadas lo arreglen de otra manera.

La cuenta anual se formará y enviará á la Oficina corresponsal á más tardar en el transcurso de la primera mitad del tercer mes del año siguiente á aquél de que se trate, y esta última Oficina deberá devolver la cuenta, aceptada ó con observaciones, en el plazo de un mes, cuando más, después de haberla recibido.

5.—Salvo el que haya otro arreglo entre las Oficinas interesadas, el pago del saldo que resulte de la cuenta anual, deberá efectuarse, sin erogar gastos á la Administración acreedora, cuando más tarde, un mes después de que dicha cuenta haya quedado aprobada.

XV

1.—Las Administraciones comunicarán recíprocamente por la mediación de la Oficina Internacional y tres meses, cuando menos, antes de ponerse en ejecución el Arreglo:

1.° La tarifa de los derechos de seguro aplicables en su servicio, á las cartas y á las cajas con valor declarado, por cada uno de los países contratantes, de conformidad con el artículo 5 del Arreglo y del artículo I del presente Reglamento;

2.°—Cuando sea del caso, la impresión del sello especial usado en su servicio para los valores declarados;

3.°—El máximum hasta el cual ellas admitan los valores declarados, en ejecución del artículo primero del Reglamento.

2.—Deberá notificarse, sin dilación, de la misma manera, toda modificación que se haga posteriormente respecto á alguno de los tres puntos arriba mencionados.

XVI

1.—En el intervalo que transcurra entre las reuniones previstas en el artículo 25 de la Convención principal, toda Administración de Correos de un país de la Unión, tiene derecho á dirigir á las demás Administraciones participantes, por la mediación de la Oficina Internacional, proposiciones respecto á la modificación ó á la interpretación del presente Reglamento.

2.—Toda modificación estará sometida al procedimiento determinado por el artículo XLI del Reglamento de pormenor y de orden de la Convención principal.

3.—Para causar ejecutoria, las proposiciones deben reunir:

1.° La unanimidad de votos, si se trata de la adición de nuevas disposiciones ó de la modificación de las disposiciones del presente artículo ó del artículo XVII;

2.° Las dos terceras partes de los votos, si se trata de la modificación de los artículos II, III, VI, VII, VIII, IX, XI y XIII;

3.° La simple mayoría absoluta, si se trata de la modificación de los demás artículos ó de la interpretación de las diversas disposiciones del presente Reglamento, salvo el caso de litigio previsto en el artículo XXIII de la Convención principal.

4.—Las resoluciones valederas tendrán fuerza y valor por medio de una simple notificación de la Oficina Internacional á todas las Administraciones participantes.

5.—Toda modificación ó resolución adoptada, no entrará en vigor sino tres meses, cuando menos, después de su notificación.

XVII

El presente Reglamento causará ejecutoria desde el día en que se ponga en vigor el Arreglo. Tendrá la misma duración que ese Arreglo, á menos que no sea renovado de común acuerdo entre las partes interesadas.

Hecho en Washington el 15 de Junio de 1897:

Por Alemania y los Protectorados alemanes: Fritsch.—Neumann.
Por la República Mayor de la América Central: N. Bolet Peraza
Por la República Argentina: M. García Mérou.

Por Austria: Dr. Neubauer.—Habberger Stibral.
Por Bélgica: Lichtervelde.—Sterpin. A. Lambin.
Por la Bosnia Herzegovina: Dr. Kamler.
Por Brasil: A. Fontoura Xavier.
Por Bulgaria: Iv. Stoyanovitch.
Por Chile: R. L. Irarrazábal.
Por Dinamarca y las Colonias Danesas: C. Svendsen.
Por la República Dominicana:
Por Egipto: I. Saba.
Por España: Adolfo Rosabal.—Carlos Florez.
Por Francia: Ansault.
Por las Colonias francesas: Ed. Dalmas.
Por Hungría: Pierre de Szalay.—G. de Hennyey.
Por Italia: E. Chiaradia.—G. C. Vinci.—E. Delmati.
Por Luxemburgo.—Por Mr. Havelaar, Van der Veen.
Por Noruega: Thb. Heyerdahl.
Por los Países Bajos: Por Mr. Havelaar, Van der Veen.—Van der Veen.
Por Portugal y las Colonias portuguesas: Santo-Thyrso.
Por Rumanía: C. Chiru.—R. Preda.
Por Rusia: Sevastianof.
Por Servia: Pierre de Szalay·—G. de Hennyey.
Por Suecia: F. H. Schlytern.
Por Suiza: J. B. Pioda.—C. Delessert.
Por la Regencia de Túnez: Thiébaut.
Por Turquía: Moustapha.—A. Fahri.